

Incidente de desacato:002-2021-00441-00
Accionante: Andrea del Pilar Barrera Gutiérrez
Accionados: Coomeva EPS S.A.



HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **156** FIJADOS **HOY 28 DE SEPTIEMBRE, DE 2021** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT.


Alejandra Osorio Mejía
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 27 de septiembre de 2021

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ANDREA DEL PILAR BARRERA GUTIÉRREZ
ACCIONADOS	COOMEVA EPS
RADICADO	Nº 05001 41 05 002 2021-00441 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPONE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

La señora ANDREA DEL PILAR BARRERA GUTIÉRREZ identificada con C.C. 37.864.677 presentó acción de tutela en contra de COOMEVA EPS S.A., siendo resuelta de manera favorable por éste Despacho, en sentencia del 27 de agosto de 2021.

Es así como en procura del cumplimiento de la orden de tutela, la accionante acudió ante la entidad accionada, con el fin de que dieran cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo cual no fue posible, por lo que posteriormente acudió a esta dependencia para que se iniciara incidente de desacato.

Considera entonces esta judicatura que es notoria la violación de los derechos fundamentales que le asisten a la accionante, pues la accionada COOMEVA EPS no ha procedido a pagarle la licencia de maternidad a la que tiene derecho y que fue ordenada mediante fallo de tutela.

II. TRAMITE PROCESAL

Una vez recibida la solicitud de incidente de desacato, por auto del 13 de septiembre, se requirió por primera vez a la señora ELDA ROCÍO GÓMEZ PLATA en su calidad de DIRECTORA DE OFICINA BUCARAMANGA de COOMEVA EPS S.A., o quien hiciera sus veces, para que en el término de dos (2) días hábiles, procediera a dar estricto cumplimiento o indicara las razones del incumplimiento a lo ordenado, lo anterior por indicando del mismo COOMEVA sobre quienes eran las personas responsables del cumplimiento de la orden de tutela así como su superior jerárquico, pero no se obtuvo pronunciamiento alguno. Acto seguido, se elevó un segundo requerimiento, esa vez al señor NELSON INFANTE RIAÑO, GERENTE ZONA CENTRO de COOMEVA EPS, para que como superior jerárquico de la ya requerida, procediera a hacer cumplir el fallo de tutela y a dar apertura a la investigación disciplinaria correspondiente a nivel interno de la entidad accionada al funcionario mencionado en el primer requerimiento por el incumplimiento a la orden judicial, e indicara las razones del incumplimiento a lo ordenado o para que acreditara su efectivo cumplimiento, allegando respuesta en la que indicaron que la incapacidad de la accionante se encontraba liquidada mediante nota crédito No. 19960383 por valor de \$6.746.365, en estado pendiente de cancelar y, que dicho pago se

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



haría efectivo una vez fuera programado por el área de tesorería nacional, al momento en que se contara con los recursos económicos para ello.

Posteriormente, y en vista que no se materializó el cumplimiento a la orden judicial, se procedió a la apertura formal del incidente de desacato en contra de la señora ELDA ROCÍO GÓMEZ PLATA en su calidad de DIRECTORA DE OFICINA BUCARAMANGA, o quien hiciere sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles, contado a partir de la notificación de tal providencia, aportara las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos que se encontraran en su poder, en el evento que no obraran en el expediente, o acreditara el efectivo cumplimiento a la orden judicial; también se ofició a su superior jerárquico, señor NELSON INFANTE RIAÑO, Gerente Zona Centro de COOMEVA EPS, por ser el responsable de velar por el cumplimiento a la orden impartida como superior jerárquico del directo encargado de acatar la orden dada por este Juez Constitucional, pero no se allegó pronunciamiento alguno.

En consecuencia, y en vista que no hubo un efectivo cumplimiento por parte de COOMEVA EPS a lo ordenado por esta Judicatura, pese la eminente urgencia, pues se trata del derecho al mínimo vital que le asiste al accionante, como los derechos fundamentales de los menores de edad, se entrará a determinar el presente trámite incidental, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato dentro de la acción de tutela se constituye como un mecanismo que tiene lugar cuando luego de dictada una sentencia tutelando derechos fundamentales, la entidad que debe cumplir la orden en ella dada, se abstiene de hacerlo de manera injustificada.

Lo anterior se realiza conforme lo ordenan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que expresamente consagran la obligación del Juez, de verificar el cumplimiento de la orden dada:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2021-00441-00
Accionante: Andrea del Pilar Barrera Gutiérrez
Accionados: Coomeva EPS S.A.

En el presente asunto, señala la accionante que a pesar de haberse proferido sentencia de tutela desde el 27 de agosto de 2021 amparando su derecho fundamental al mínimo vital, a la fecha no ha cesado su vulneración por parte de COOMEVA EPS, pues no le han realizado el pago de la licencia de maternidad que le fue reconocida por el nacimiento de su hijo, a pesar que se indica en las contestaciones a este trámite, que la misma se encuentra *reconocida y pendiente de pago*, y que al día de hoy no se avizora dicho pago por parte de la entidad, lo cual fue confirmado por la accionante a través de correo electrónico enviado hoy a este despacho.

Así las cosas, estándose frente a derechos de estirpe fundamental como son el mínimo vital, debe resolverse el correspondiente incidente de desacato, advirtiéndose que se ha dado cumplimiento de los pasos establecidos en Sentencia T- 123 de 2010, que señala:

“La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.”

Al respecto, con el fin de resolver de fondo el presente trámite, resulta importante mencionar lo que en su momento se dispuso en la sentencia dictada el 27 de agosto de 2021:

“SEGUNDO: ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. con NIT. 805.000.427-1 que, por intermedio de su presentante legal Ángela María Cruz Libreros o quien haga sus veces, dentro del término perentorio de 48 horas hábiles, siguiente a la notificación de esta decisión, proceda a pagar a ANDREA DEL PILAR BARRERA GUTIÉRREZ identificada con C.C. 37.864.677, la Licencia de Maternidad N°12007059 por valor de \$6.746.365, liquidada entre el 18 de diciembre de 2019 y el 21 de abril de 2020 con Nota Crédito Nro. 19960383.”

Del numeral 2° del fallo de tutela, se extrae claramente que la accionada COOMEVA EPS debía proceder a garantizar de forma efectiva el pago de la licencia de maternidad, por lo que no es de recibo que, a un mes de haberse proferido el fallo de la tutela, la accionada no haya procedido de conformidad con lo allí ordenado, sin miramiento del derecho fundamental al mínimo vital vulnerado, como de los derechos de los menores de edad recién nacidos.

Es así como debe explicarse, que, si en su momento la EPS COOMEVA no se encontraba conforme con la decisión adoptada, debió hacer uso de los mecanismos que le ofrece la ley para buscar modificar o revocar las decisiones, dentro de las reglas procesales que rigen la materia.

Considerando lo anterior, habrá de imponerse sanción, consistente en tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en contra de la señora ELDA ROCÍO GÓMEZ PLATA en su calidad de DIRECTOR DE OFICINA BUCARAMANGA de COOMEVA EPS y al señor NELSON INFANTE RIAÑO en su calidad de GERENTE ZONA CENTRO de COOMEVA EPS, como superior jerárquico de la directa encargada y ya requerida, pues es claro que la finalidad

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2021-00441-00
Accionante: Andrea del Pilar Barrera Gutiérrez
Accionados: Coomeva EPS S.A.

de la orden impartida por el Juez Constitucional es que se protejan los derechos invocados por la accionante y al no haberse satisfecho ello, debe aplicarse la medida sancionatoria, en este caso, debe mirarse la sanción como el mecanismo utilizado para obtener el cumplimiento de la decisión judicial, por ello de cumplirse el fallo es viable revocar la sanción, y esta última debe ser proporcional al daño o amenaza del derecho fundamental, y que más que el derecho al mínimo vital para garantizar la calidad de vida de la accionante y la del menor recién nacido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER sanción a la señora **ELDA ROCÍO GÓMEZ PLATA** en su calidad de DIRECTORA DE OFICINA BUCARAMANGA de COOMEVA EPS y al señor **NELSON INFANTE RIAÑO** en su calidad de GERENTE ZONA CENTRO de COOMEVA EPS como superior jerárquico de la directa encargada, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela del 27 de agosto de 2021, por no hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión ni adelantar la investigación disciplinaria correspondiente, equivalente en tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de COOMEVA EPS.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de Agente Especial de COOMEVA EPS S.A., de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, *“por medio de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. con NIT 805.000.427-1”*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente electrónico a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Ivan Cubillos Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2021-00441-00
Accionante: Andrea del Pilar Barrera Gutiérrez
Accionados: Coomeva EPS S.A.

Código de verificación:
d7e022bff499b7774f5afa47d91166addb46e1b580c6391f021f99a60956451a
Documento generado en 27/09/2021 01:55:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR

